



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº0496 de 2022
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo
Radicado	05001 31 05 013 2022 00117 00
Ejecutante	NANCY LILIANA FRANCO AGUDELO
Ejecutado	FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora NANCY LILIANA FRANCO AGUDELO a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, por lo siguiente:

- Por la suma de \$3.500.000 por capital correspondiente a monto conciliado en el proceso ordinario.
- Por los intereses legales.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 16 de junio de 2021 que aprobó la conciliación entre la señora NANCY LILIANA FRANCO AGUDELO y FULLER MANTENIMIENTO S.A., en los siguientes términos:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN al cual han llegado las partes, la señora NANCY LILIANA FRANCO AGUDELO CC39.214.075 ,y FULLER MANTENIMIENTO S.A. representado legalmente por la Doctora ANABEL ANGARITA PINTO TP 339.381.

SEGUNDO: El Acuerdo de conciliación aprobado por el Juzgado y al cual han llegado las partes, consiste en lo siguiente:

FULLER MANTENIMIENTO S.A. pagará a la señora NANCY LILIANA FRANCO AGUDELO CC39.214.075 la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) de la siguiente manera:

Cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por el término de 7 meses, los días 30 de cada mes, siendo la primera de las cuotas pagadera el próximo 30 de junio del año 2021, y así sucesivamente, a órdenes del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN cuya cuenta en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es 050012032013.

TERCERO: La aprobación de éste acuerdo de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo; así mismo, se admite el desistimiento de la totalidad de pretensiones de la demanda presentadas en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., sin imposición de condena en costas. En consecuencia con lo aquí ordenado, procédase con el archivo de expediente y su desanotación del sistema de gestión judicial.

Así pues, el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada, dado que revisada la cuenta de depósitos judiciales, ninguna consignación asociada a éste proceso judicial se ha encontrado.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por el siguiente concepto:

- La suma de \$3.500.000 por el capital aprobado en el acuerdo de conciliación en el trámite del proceso ordinario.

RESPECTO A LOS INTERESES SOLICITADOS

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses causados por el retardo en el pago de la obligación.

Pues si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se

advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

"...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado."

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Previo a resolver la viabilidad de la medida cautelar, el apoderado deberá prestar por escrito, el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. **ANDRÉS GÓMEZ DUQUE** TP 258.840 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; y personalmente al representante legal de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el**

parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; SE INSTA a la apoderada de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envíe al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **NANCY LILIANA FRANCO AGUDELO** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$3.500.000 por el capital aprobado en el acuerdo de conciliación en el trámite del proceso ordinario.
- Por Costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. **ANDRÉS GÓMEZ DUQUE** TP 258.840 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO personalmente al representante legal de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al representante legal de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

agomezd@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el

25/03/2022,

conforme al Decreto 806 de 2020,

consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO
13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec0b003b6d2cede2065a28a75d766ceef10cab367166edcbd5858c247b4a62c**

Documento generado en 24/03/2022 06:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>